



Concordia (Ant), cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Sucesión
Solicitante : María Isabel Trujillo Arango y otros
Causante : Luis Eduardo Trujillo Londoño
Radicado : 05 209 31 84 001 2018 00018 00
Sentencia : General 012; liquidatoria 002
Asunto : Adiciona sentencia

En el presente proceso, concluido el mismo y librados en varias oportunidades los oficios para dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia **Sentencia General No. 063 de 2020, Sentencia liquidatoria No 001 de 2020**; se recibe escrito de una de las herederas, en el que indica que no ha sido posible inscribir la sentencia pues, no se ordenó la cancelación de las medidas que pesan sobre los inmuebles con matriculas inmobiliarias 035-7840 y 035-7841. Aporta ambas matriculas vigentes.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se tiene que:

- El proceso se aperturó mediante auto del 12 de febrero de 2018; efectivamente, se ordenó el embargo y posterior secuestro de los bienes identificados con matriculas 035-7840 y 035-7841 de la ORIP Urrao.
- El 05 de marzo de 2018, se expidieron los oficios con destino a la oficina de Instrumentos públicos; los cuales, fueron retirados el mismo día por el apoderado de la época, abogado Gustavo Vélez
- Fechado del 16 de marzo, existe una nota devolutiva que se puso en conocimiento de las partes mediante auto del 10 de abril. En tal nota, se indica que se hizo anotación parcial en la matricula 035-7840 pero no así en la 035-7841.
- En sentencia de 18 de diciembre de 2020, que aprobó el trabajo de partición, nada se dijo respecto de las medidas decretadas.



No obstante, solicita la petente que se levanten las medias que pesan sobre los inmuebles antes mencionados; sin embargo, y dado lo que se dijo en precedencia, solo puede entrar a decidir este despacho, sobre el embargo decretado en el inmueble con matrícula inmobiliaria 035-7840. Tal como se evidencia en los certificados de tradición y libertad, aportados por la petente.

Ahora bien, establece el artículo 287 del CGP:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

No es necesario esgrimir mayores argumentos, pues luego de hacer un estudio del expediente, encuentra este despacho judicial, que efectivamente en la parte resolutive de la decisión proferida el 18 de diciembre de 2020, no se hizo alusión alguna a las medidas decretadas desde el auto de apertura. Por tanto, se procederá a adicionar la sentencia **Sentencia General No. 063 de 2020, Sentencia liquidatoria No 001 de 2020**, con un numeral para el efecto,

Sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CONCORDIA (ANTIOQUIA)**,

FALLA :

PRIMERO: ADICIONAR un numeral a la sentencia **Sentencia General No. 063 de 2020, Sentencia liquidatoria No 001 de 2020**, el cual quedará así:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

SEXTO: CANCELAR el EMBARGO decretado en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 035-7840 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Urrao. Por secretaría ofíciese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ

ert

Firmado Por:

**Ana Maria Londoño Ortega
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Concordia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f31306d80c02ddd523338fe30e04865bf4bff6c8cdae0e2d2ec9f86a170a4c7**
Documento generado en 05/04/2022 05:37:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**